

AUTO N. 03716

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de junio de 2019, al predio ubicado en la calle 108 No. 14 B – 24, en la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A.**, identificada con Nit 900.020.963-8, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos infecciosos, químicos metales, químicos fármacos y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría como resultado de la visita realizada, emitió **Concepto Técnico No. 06296 del 12 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se determina que el establecimiento denominado ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A. SEDE UNICENTRO ubicado en la Calle 108 No. 14B-24 de la Localidad de Usaquén **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos infecciosos (cortopunzantes, anatomopatológicos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos) que genera el establecimiento; y la gestión interna de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES,

- Radicado SDA No. 2011IE129137 del 12/10/2011, visita de control realizada el 09/09/2011, en la cual se evidenció que no garantizaba una adecuada gestión de los residuos peligrosos administrativos (Tubos fluorescentes, cartucho o tóner, RAEE`S) generados y no contaba con un plan de gestión integral de residuos peligrosos administrativos.
- Radicado SDA No. 2013EE001494 del 08/01/2013, visita de control realizada el 08/11/2012, en la cual se evidenció que no contaba con el Plan de Gestión Integral para Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, no diligenciaba el formato RH1 la generación de los residuos químicos; no garantizaban el correcto manejo interno y externo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES; y no contaba con los certificados de tratamiento, recuperación y/o disposición final para la totalidad de los residuos infecciosos generados.
- De igual manera en la visita de control realizada el 18/06/2019, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en cuanto a que no registra el formato RH1 de forma secuencial y a la fecha la generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo); y así mismo no cuenta con los soportes de la gestión externa como manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).

Además, no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES, debido a que no diligencia una planilla de registro de generación de estos residuos, no cuenta con los soportes de gestión integral tales como manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de estos residuos; y no ha realizado el reporte de generación de residuos peligrosos en la plataforma virtual del IDEAM para las vigencias de los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso híbrido y al suelo, por no gestionar los residuos infecciosos (cortopunzantes, anatomopatológicos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos) que genera el establecimiento; y la gestión interna de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 18/06/2019 a la ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A SEDE UNICENTRO incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|--|----------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • No implementan el Plan de Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los soportes de la gestión externa como manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo). • No cuenta con gestores externos autorizados para el tratamiento y disposición final de residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo). • No garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo), al no | <p>Artículos 6° Obligaciones del generador.</p> | <p>Decreto 351 de 2014</p> |

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|---|--------------------------------|
| <p>contar con los manifiestos de transporte y las certificaciones de tratamiento y/o disposición final de estos.</p> | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • No implementan el plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, debido a que no registra el formato RH1 de forma secuencial y a la fecha la generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo); y así mismo no cuenta con los soportes de la gestión externa como manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo). • No cuenta con gestores externos autorizados para el tratamiento y disposición final de residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo). • No garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo), al no contar con los manifiestos de transporte y las certificaciones de tratamiento y/o disposición final de estos. | <p>Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> | <p>Resolución 1164 de 2002</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • No implementa el plan de gestión integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los | | |

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06296 del 12 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

Artículo 2º. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.*

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 7.2.10 - Monitoreo al PGIRHS:

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes.

(...).

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

- **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

(...)

“Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

- **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador.

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera.

(...)

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

(...)

- i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

Que en virtud a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06296 del 12 de mayo de 2020**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en las normas anteriormente citadas, por parte de la la sociedad **ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A.**, identificada con el número de Nit 900.020.963-8, ubicada en la calle 108 No. 14 B – 24, en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que:

1. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).
2. No implementa el plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.
3. No registra en el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha la generación de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).
4. No cuenta con los soportes de la gestión externa como manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).
5. No implementa el plan de gestión integral de residuos peligrosos.
6. No realiza la cuantificación en una planilla la generación de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES.
7. No cuenta con certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES que se generan en el establecimiento.
8. No ha realizado el reporte de generación de residuos peligrosos para las vigencias de los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A.**, identificada con Nit 900.020.963-8, ubicada en la calle 108 No. 14 B – 24, en la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A.**, identificada con Nit 900.020.963-8, ubicada en la calle 108 No. 14 B – 24, en la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06296 del 12 de mayo de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

1. No garantizar la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).
2. No implementar el plan para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

3. No registrar en el formato RH1 de manera secuencial y a la fecha la generación de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).
4. No contar con los soportes de la gestión externa como manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases de resina, envases de medicamentos), químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado) y químicos metales (restos de amalgamas, placas radiográficas, láminas de plomo).
5. No implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos.
6. No realizar la cuantificación en una planilla la generación de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES.
7. No contar con certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas/baterías, cartuchos/tóneres y aparatos eléctricos y electrónicos -RAEES que se generan en el establecimiento.
8. No realizar el reporte de generación de residuos peligrosos para las vigencias de los años 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal y/o apoderado de la sociedad **ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA COLOMBIANA CLÍNICAS DENTALES S.A.**, identificada con NIT 900.020.963-8, en la Calle 108 No. 14 B 24 en Bogotá, D.C, y al correo electrónico marcelacubillosr@yahoo.es de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

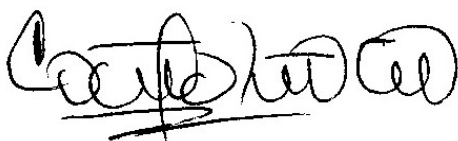
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1447**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CINDY LORENA DAZA LESMES | C.C: 1020766412 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 18/09/2020 |
| CINDY LORENA DAZA LESMES | C.C: 1020766412 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 15/09/2020 |

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 21/10/2020 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: 52890487 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 21/10/2020 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: 52890487 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 25/10/2020 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/10/2020 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2020-1447